

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE

Administracion Militar.

Anuncios.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada

en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca a una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 16 de Enero entrante, á las dos en punto de la tarde, bajo las mis-

mas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en la comprensión del indicado distrito, excepto Málaga y los Presidios menores de Africa, desde 1.º de Enero hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

PUNTOS DEL CONSUMO.	TRIGO.					HARINA.			CEBADA.			PAJA.			
	CLASES.	PUNTOS DE SU PRO-CEDENCIA.	NOMBRES.	PESO REGULADOR DE LA FANEGA.	QUINTALES.	PRO-CEDENCIA.	CLASES.	DE PRIMERA. QUINTALES	DE SEGUNDA. QUINTALES	DE TERCERA. QUINTALES	PRO-CEDENCIA.	PESO REGULADOR DE LA FANEGA.	QUINTALES.	CLASES.	QUINTALES.
Granada.	De 2.º	Del pais.	Recio acerado.	91 libras	9009	"	"	"	"	"	Del pais.	70 libras.	12880	De trigo.	19500
Jaen.	"	"	"	"	"	Del pais.	800	400	400	"	Id.	70 libras.	1540	Id.	2300
Baeza.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Id.	70 libras.	3360	Id.	4800
	"	"	"	"	9009	"	800	400	400	"	"	"	17780	"	26600

- Garantía para optar á la subasta del trigo. 58.000
- Idem para la de la harina. 11.000
- Idem para la de la cebada. 72.000
- Idem para la de la paja. 26.000

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada y de esta Direccion general. Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca a una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de la Dirección y de la Comisaría de guerra de la plaza de Málaga,

á las doce del día 16 de Enero entrante, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en Málaga y los presidios menores de Africa desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia, los días 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitación, que tendrá lugar

en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.º del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de consumo.	HARINA.			CEBADA.			PAJA.			
	Procedencia.	Clases.		Peso regulador de la fanega.	Garantía. Rs. Cénls.	Procedencia.	Quintales.	Garantía. Rs. Cénls.	Número de quintales.	
		De 1.º	De 2.º							De 3.º
Málaga.	Del país.	3376	1698	70 libras.	143000	Del país.	3535	3500	Do trigo.	6300
Idem con destino á los presidios menores de Africa.	Id.	3976	1988	70 libras	173000	Id.	1610	1260	Id.	6760
Idem con id. á los hospitales de los mismos.	Id.	930		"		"	5145	"	"	
	"	8282	3686	"		"		6760	"	

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en la Comisaría de Málaga y en la Secretaría de esta Dirección. Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Puntos de la entrega.	CEBADA.			PAJA.		
	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Clases.	Garantía. Rs. Cénls.	Número de quintales.
Valencia.	De Utiel, Requena y la Mancha.	71 libras.	18236	De trigo ó de cebada		35310
Alicante.	De la Mancha.	70	935	Id.		1839
Cartagena.	De Cartagena.	60	443	Id.		750
Morella.	De Morella.	66	48	Id.		75
Murcia.	De Murcia.	67	305	Id.		525
Castellon.	De Castellon.	66	306	Id.		660
			501205			38859
			79000			47000

Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

(Gaceta del 12 de Diciembre)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Don Indalecio Sanchez Porrua con los síndicos del concurso de D. José Ortiz sobre alzamiento de la retencion del importe de un pagaré.

Resultando que por escritura de 15 de Abril de 1852 vendió D. Francisco de P. Orense á D. Tadeo y á D. José Ortiz, hermanos, tres casas, sitas en la calle Mayor de Palencia, en precio de 38 160 reales que habian de satisfacer en tres plazos anuales ó iguales, á contar desde igual dia del año siguiente de 1853.

Resultando que en 25 de Agosto de 1854 los citados hermanos otorgaron una escritura en la que, expresando que habian estado en sociedad para la elaboracion de chocolate y de pan cocido, y que el dia 15 de Mayo de aquel año habian practicado un balance que habia dado por resultado un saldo á favor de D. José de 94 800 rs., declararon que desde aquel dia habia este quedado separado de la sociedad y dueño el D. Tadeo de las casas, máquinas, géneros y demás efectos, con la sola obligacion de pagar á Orense el plazo que se le adeudaba, y al D. José la citada cantidad en cuatro años y medio, para lo cual le habia firmado cuatro pagarés, que con sus intereses importaban 104 300 rs., hipotecando á su seguridad las casas compradas á Orense.

Resultando que firmado en efecto por D. Tadeo Ortiz un pagaré á 15 de Junio de 1854 para igual dia de 1858, á la orden de D. José Ortiz de la Cruz, por la suma de 21 800 rs., valor en cuenta segun convenio, fué endosado sucesivamente desde el 24 de Noviembre de 1856 á D. Julian Alonso de Celada, D. Indalecio Sanchez de Porrua, D. Leonardo Gutierrez Dosal y D. Pascual Herrero y compañía.

Resultando que declarado despues en concurso necesario D. José Ortiz solicitó el síndico del mismo D. Lorenzo Moratinos, en 14 de Junio de 1858, que se retuviera el importe de dicho pagaré, mediante á ser procedente de los bienes de D. José Ortiz, y que estimada la retencion á costa de la parte que pedía, y requerido D. Tadeo Ortiz, fué protestado el pagaré á instancia de D. Pascual Herrero, tenedor de él, por haberse negado

Ortiz á su pago en virtud de aquel requerimiento.

Resultando que D. Indalecio Sanchez Porrua acudió al Juzgado en 26 de Julio de 1858 para que se alzase la retencion, con imposicion de costas á D. Tadeo Ortiz, fundado en que le pertenecía el importe del pagaré, y que este no tenia nada que ver con el concurso de D. José Ortiz ni con sus acreedores, mientras la firma del librador fuese la que respondiese de la solvencia del mismo.

Resultando que depositada la citada cantidad en el Banco, contestaron los síndicos á la demanda solicitando que se declarase subsistente la retencion, y que en su consecuencia se mandase consignar en la Caja sucursal de la provincia la cantidad retenida, como perteneciente á la masa concursada, para lo cual expusieron, que careciendo el pagaré de toda consideracion mercantil, el crédito que en él figuraba no podia ser trasferido con un en los, siendo necesario para que la accion produjera efecto legal, que se hubiera verificado por medio de un documento público; y que aun cuando aquélla pudiera tener valor entre el cedente y cesuarios como contratantes en documento privado, no el suficiente para destruir los efectos de la escritura de 25 de Agosto de 1854.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 30 de Enero de 1861, declarando haber lugar al alzamiento definitivo de la retencion de los 21 800 rs., que se entregarían á D. Tadeo Ortiz, siendo de cuenta de D. Lorenzo Moratinos, no solo las costas y gastos producidos en los dos actos de la retencion decretada y los de su alzamiento, sino los de la nota, protesto y cuenta, entregándose el pagaré á Sanchez Porrua para que usase de su derecho donde, cómo y contra quien mejor viere convenirle: habiéndose citado en apoyo de esta sentencia algunas disposiciones del derecho común y otras del Código de Comercio.

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la doctrina de jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal, segun la que la legislacion de comercio solo puede aplicarse en los juicios mercantiles; el principio legal de que la sentencia debe guardar congruencia con la demanda y resolver todos los puntos litigiosos propuestos y aceptados por las partes, puesto que no se habia declarado expresamente á quien pertenecia la cantidad retenida; la ley 16, título 24, Partida 3.ª; la ley del contrato de trasferen-

cia por haber apreciado la Sala sentenciadora, que siendo el pagaré anterior en fecha á la escritura de venta de 25 de Agosto de 1854, el convenio de que en él se hace merito no podia tener relacion con aquélla; la doctrina reconocida tambien por este Tribunal, de que los pagarés deben acomodarse á la índole de las obligaciones que al extenderlos se trata de garantizar con ellos, y quedan sujetos á las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones; y por último, la que establece que para que los pagarés á la orden produzcan las mismas obligaciones que las letras de cambio, es condicion necesaria que procedan de operaciones mercantiles.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, decidiendo sobre el alzamiento de la retencion de la cantidad, importe del pagaré de que se trata, guardo entera conformidad con lo solicitado en la demanda, y disponiendo la devolucion de aquélla y que se entregara el citado documento al tenedor de él para el uso de su derecho, resolvió además sobre la pertenencia de la referida cantidad en los terminos y forma con que esta cuestion se propuso en el litigio, y fué discutida y aceptada por las partes, sin que por lo tanto se hayan infringido la ley 16, título 24 de la Partida 3.ª, ni el principio legal que se cita como derivado de la prescripcion contenida en el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que tampoco puede estimarse la infraccion de lo que se llama ley del contrato de trasferencia, por que moviéndose en la apreciacion que hizo la Sala en uno de los fundamentos de la sentencia, no procede por tal concepto el recurso de casacion, segun lo declarado por este Supremo Tribunal.

Y considerando que habiéndose citado expresamente en apoyo de la sentencia disposiciones del derecho común, no puede decirse que se ha fallado este pleito por las del mercantil, por más que se citaran tambien algunas de ellas, ni tienen por consiguiente aplicacion al caso actual las doctrinas que á este propósito se invocan para fundamentar el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los síndicos del concurso de D. José Ortiz, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en

la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862 — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el de igual clase de esta plaza acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra D. Ramon Cantero para que se le obligue á cumplir un contrato de venta.

Resultando que en 1.º de Junio de 1861 D. Rafael Fernandez, con la antefirma de «por orden de Ramon Cantero» suscribió un documento privado, en el que se expresa que Cantero, por mediacion de su dependiente Fernandez, habia vendido á D. Julian Prats, del comercio de Madrid, varios pañuelos por el precio que habian costado en la China y un aumento de 90 por 100; que por cuenta del D. Ramon se pondrian en esta corte, y que serian pagados por medio de 15 letras, que se girarian en Cádiz y se aceptarían en Madrid.

Resultando que en 1.º de Agosto Don Julian Prats entabló demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza para que se condenara á Cantero á cumplir el referido contrato y al abono de los perjuicios y costas, advirtiendo que debia seguirse el juicio en Madrid por ser el lugar donde debia cumplirse la obligacion, y donde se habia celebrado el contrato.

Resultando que librado despacho al Tribunal de Comercio de Cádiz para el emplazamiento de D. Ramon Cantero, y verificado en forma, acudió el mismo á dicho Tribunal pidiendo la retencion del despacho, y que se contraexhortase al de Madrid para que se inhibiera del conocimiento del pleito y le remitiera á aquel, como único competente, por ser el de su domicilio, y expuso que en el presente caso no hay ninguna razon especial que

Pueda surtir la competencia de una jurisdiccion distinta de la del domicilio, ni sirve invocar la disposicion del párrafo tercero, art 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pues como él no habia celebrado el contrato, ni firmado el documento en que se apoyaba la demanda, habia que discutir si por los actos de Fernandez quedó obligado, y hasta que se resolviese esto no podria decirse que respecto de él habia una obligacion cumplidera en lugar determinado

Resultando que el Tribunal de Comercio de Cádiz, por las razones y fundamentos alegados por Cantero, acordó retener el exhorto y oficio de inhibicion al de Madrid, el cual, prévia audiencia de D. Julian Prats, aceptó la competencia apoyándose en que el contesto literal del contrato no permite dudar que la obligacion debe cumplirse en esta corte, y por ello le corresponde conocer del pleito, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que la eficacia ó ineficacia del mismo contrato respecto de Cantero no altera la competencia del Tribunal, sino que deberá alegarla como excepcion perentoria para ser resuelta en la sentencia definitiva.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio.

Considerando que en las competencias que ocurren entre los Tribunales de Comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al art. 462 de la especial de comercio, puesto que respecto á la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por está determinacion especial,

Considerando que con arreglo al párrafo tercero, art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es preferido á cualquier otro Juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligacion, cuando es personal la accion ejercitada en la demanda, á cuya clase corresponde la que D. Julian Prats dedujo el 1.º de Agosto contra Don Ramon Cantero.

Y considerando que la demanda apoyada en el papel privado suscrito en 1.º de Junio de 1861 por D. Rafaél Fernandez con la antefirma de «por orden de Ramon Cantero,» tiene por objeto el cumplimiento en esta corte de un contrato que se supone celebrado en la misma.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Geceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el limo Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se vende en pública subasta el género procedente de comisos que á continuacion se espresa: el remate deberá tener lugar el 9 del próximo mes de Enero desde las once de la mañana en adelante en el local de la Aduana.

Nueve pañuelos de algodón de siete cuartas á 13 reales uno. 117

Veintidos palos tintóreos, á un real libra.	203
Una viga aserrada de cuarenta piésde largo á 5 reales pié.	200
Una id. id. á id.	200
Una id. de treinta y ocho piés de largo á id.	190
Una id. de cuarenta y dos id. á id.	210
Una id. de treinta y ocho id. á id.	190
Una id. de cuarenta y tres id á id.	215
Cinco libras acero á 2 ½ reales libra.	12 30
Tres pañuelos azules á 1 ½ real uno.	4 50
Doce id. algodón de diferentes colores á 2 reales uno.	24
Diez id: más pequeños á 1 ½ uno.	15
Siete varas pana negra estrecha á 4 reales una.	28
Cinco pañuelos algodón.	6

Zamora 30 de Diciembre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piedrahita.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de la villa de Piedrahita y sus Arrabales, capital de partido, en la provincia de Avila, dotada con 7.600 rs. anuales, pagados en metálico por mensualidades de fondos municipales, por la asistencia gratuita á las 190 familias clasificadas pobres por su Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; pues que trascurrido se procederá á proveer la plaza, y esta

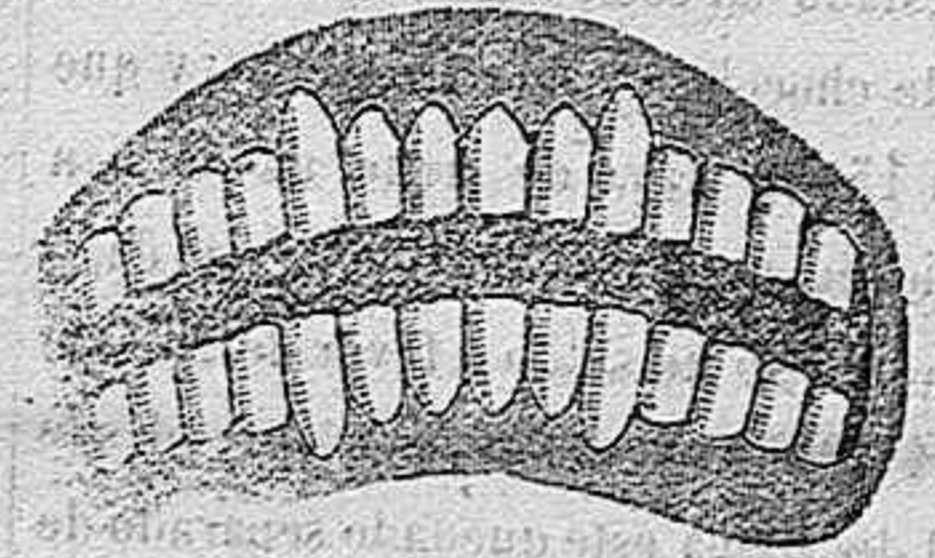
se hará en sugeto que cuente cuatro años de práctica por lo menos en la facultad. Piedrahita 15 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Antonio Hernandez Mozo.—D. A. D. A., Andrés Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en público remate dos heredades de tierra existentes, la una en los términos municipales de los pueblos de Villardondiego y Pozo-antiguo, de cabida de unas 100 fanegas, casi todas de primera y segunda calidad, y la otra en el término de Tagarabuena, de cabida de 30 fanegas y 10 celemines de tierra.

La subasta tendrá efecto en el pueblo de Belver de los Montes, del partido judicial de Toro, casa de D Joaquin Ramos, el dia 23 de Enero próximo, donde están de manifiesto, para los que quieran enterarse, los apeos ó deslindes de las heredades, y las condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate de las mismas.



DON JUAN VERT.

Cirujano dentista, tiene el honor de ofrecer á este respetable público sus conocimientos facultativos, adquiridos por una dilatada práctica en todo lo concerniente al arte de cirujia, en los trabajos artificiales y en la parte operatoria, establecidos en los siguientes precios por cuantas obras se trabajen en su gabinete: por cada diente montado en oro de ley por el sistema de chapa ó de media caña, de 100 á 120 reales, y de plata de 60 á 80 reales. Tambien cura en cinco minutos las quebraduras de hombres, mujeres, niños y niñas sin hacer ninguna operacion ni causar daño alguno; precio, de diez años de edad para arriba 80 reales; y de diez años para abajo 30 reales.

Vive en la calle de los Herreros, posada de la Estrella, donde permanecerá ocho dias.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.